

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**INTERLOCUTORIO:** 693/2020  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00562-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

#### 2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de la Resolución ISS 012428 del 24 de agosto del año 2000 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez ordinaria a favor del señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI , en cuantía de \$1.732.622, efectiva a partir del 10 de abril del 2000 y la Resolución No GNR 23185 del 03 de febrero de 2015

mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor EDGAR LLANOS

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARRUNATEGUI, en cuantía de \$3.344.737.00, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2011 y como consecuencia de lo anterior Se reliquide la prestación pensional de vejez del señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI conforme a las reglas de la compartibilidad pensional señalada en el Decreto 758 de 1990 y Se ordene al señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI a reintegrar a favor de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, la diferencia pensional generada desde la inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 23185 del 03 de febrero de 2015, así como de los actos administrativos que la procedan y que las sumas sean indexadas

Por su parte la parte demandada a través de curador Ad Litem indica, que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿El demandado tenía derecho a que su pensión de jubilación fuera conforme a los preceptos legales señalados en el Decreto 758 de 1990?*
- *¿Si no le asistía el derecho a la liquidación aludida, ¿el señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI está en la obligación de reintegrar los valores pagados por Colpensiones, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI**

No aporto pruebas documentales, ni hizo solicitud especial de practica de pruebas

## **3. MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No contestaron la demanda**

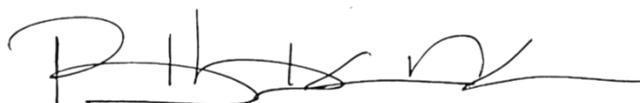
### **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con C.C. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial, del señor EDGAR LLANOS ARRUNATEGUI.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 171**, hoy **09/11/2021** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**